

R-30.607

(1)

7

ORDENANZAS DE RIEGOS
DE LA
ACEQUIA DE MONTILLA
DE LA
Ciudad de Huéscar



APROBADAS

POR S. A. EL REGENTE DEL REINO

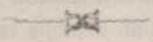
en 9 de Mayo de 1870,

REFORMADAS Y ADICIONADA EN JUNTA GENERAL

de 16 y 30 de Junio de 1872,

LA QUE FUÉ APROBADA POR REAL ÓRDEN

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1879.



GRANADA.

IMPRESA DE PAULINO VENTURA SABATEL.
1880.

17263123

MINISTERIO DE HACIENDA

AGENCIA DE ASESORIA

Global Access

REFORMAS Y ADHESIÓN EN EL MERCADO

LA POLÍTICA DE LOS PAÍSES EN TRANSICIÓN

1990-1995

1995

1995

ORDENANZAS DE RIEGOS

DE LA

ACEQUIA DE MONTILLA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la distribución de las aguas, época de los riegos y orden de los brazales.

Artículo 1.º Las aguas que fertilizan esta vega se distribuirán dando de una á dos tandas precisamente á cada uno de los brazales que se nombrarán, por el orden de preferencia siguiente: 1.º Ciudad. 2.º Hospital y Matadero (estos dos, Hospital y Matadero, cuando no puedan surtirse separadamente por no haber agua bastante para cada uno, alternarán en el riego, tomando el agua un día cada uno.) 3.º Alcadima. 4.º Noguera. 5.º Angel. Y 6.º Ayudona; cuyos brazales contienen todas las tierras antiguas de la vega, algunas arboladas y parte de las alargadas.

El brazal de la Ciudad deberá llevar constantemente el hilo de agua acostumbrado para el surtido de la población. Á continuación de los brazales expresados seguirán en el uso del agua y por el orden de preferencia con que se enumeran: 7.º El del Peral. 8.º Argollon. 9.º Los dos Caminos. 10.º Acequia del medio. 11.º Casa de Chica. Y 12.º El de la Loma, que contienen únicamente tierras arboladas y alargadas.

El hilo de agua á que se refiere este artículo correrá por el brazal de la Ciudad cuando la cañería que hoy la conduce esté obstruida ó quede inutilizada.

Art. 2.º La mudanza de algun trozo de los dichos brazales

no alterará el orden de preferencia establecido para el riego.

Art. 3.º Las tierras alargadas no tienen derecho á otras aguas que á las sobrantes de antiguas y arboladas.

El derecho que por este artículo se concede á las tierras alargadas del agua sobrante de antiguas y arboladas, debe entenderse previo acuerdo del Sindicato, regándose aquellas por orden de paradas y prefiriéndose las tierras que no estén consideradas como de plantío, atendido á que estas disfrutaban de un riego especial.

Art. 4.º Conforme á lo decretado en la Real Carta ejecutoria expedida en Granada á 1.º de Agosto de 1825 á pedimento de diferentes vecinos, en el pleito que siguieron con el Capitan Juan Martinez Carrasco y sus herederos, que tenian riego en el pago de Jubrena á favor de las cuatro labores siguientes: La del Abasto y Viso alto, pertenecientes á las vinculaciones de D. Francisco Ruiz Mateos; la de Masegosa, que perteneció á D. Juan José de Luque, y la de la Capellanía, que poseyó D. Pedro García de la Serrana; y en cuya ejecutoria se mandó amparar al Capitan Don Pedro Giron y demás consortes en la posesion del riego de las cuatro citadas labores, segun y como hasta allí lo habian tenido, dando para todas cuatro desde el 8 de Mayo de cada año una hila de agua, la cual fuera y se entendiera sobrando á las tierras antiguas de la Huerta y arboladas de la Ciudad y no en otra manera: declarándose luego por la misma Real Chancillería, que siempre que viniesen ocho hilas á la Huerta ó vega se diese una á las citadas cuatro labores desde el expresado 8 de Mayo hasta el 24 de Junio inmediato, lo cual ha venido haciéndose hasta hoy, y se ejecutará lo mismo en lo sucesivo.

Art. 5.º Para que las expresadas cuatro labores tomen con exactitud la cantidad de agua que tienen derecho á aprovechar, se colocará una piedra por la parte de arriba, y contigua á la puente del Cigarral, cuya piedra tendrá una abertura cuadrada pero sin cerrar por la parte superior, en la que se harán señales que determinen el volumen de agua que viene á la vega, para que pueda fijarse así la cantidad proporcional que corresponda á estas cuatro labores.

Para la toma de esta parte de agua se colocarán igualmente cuatro piedras, cada una de ellas en el sitio más conveniente de las repetidas labores, con acuerdo de sus respectivos dueños, cuyas piedras contendrán señales divisorias iguales á las anteriormente dichas, por las que se pueda determinar que no se echa por esos partidores más agua que la que proporcionalmente corresponde, según el uso actual.

La construcción y fijación de estas piedras se hará por persona competente, con asistencia del acequero y una comisión nombrada por el Sindicato, y con citación de los dueños de dichas labores, ó sus representantes.

Sin embargo de que solo se concede por las Ordenanzas una sola toma á cada una de las cuatro labores de Jubrena, teniendo en cuenta, atendidas las circunstancias del terreno, y que sin hacer gastos de alguna consideración no es posible que puedan regar todos sus terrenos con una sola toma, la Junta se compromete á dar á cada una de dichas labores dos tomas costeadas á sus expensas; y si por conveniencia de los dueños quisiesen establecer algunas más, pueda concederse siempre que el coste de ellas sea de su cuenta, con la seguridad y demás formalidades expresadas en el párrafo 3.º del antedicho artículo, y cuyas tomas con sus compuertas deberán tener las respectivas llaves, que estarán á cargo del Sindicato.

Art. 6.º Repetidas labores aprovecharán dichas aguas con arreglo á sus respectivos derechos, pero mientras una labor no haya cesado en el riego, é ingresado el agua en la acequia madre, no podrá dicha labor abrir su respectiva toma y comenzar su riego, ni tomar en su caso más cantidad de agua que la anterior labor. En todos los casos de esta ordenanza, la ley del nivel será á nivel parado.

Cuando los labradores de que aquí se trata tomen el agua fuera de tiempo, condición y sitio marcados, serán castigados con arreglo á derecho.

Art. 7.º Distribuida el agua por el orden de brazales que queda establecido, el Sindicato determinará oportunamente de

una manera general, y en formal acuerdo, cuándo podrá concederse el agua para levantar cobechedos, cuándo para sembrar y cuándo para los frutos pendientes, así como para regar las eras; teniendo en cuenta para esta disposición la época en que se dicte, el estado de los demás esquilmos y cantidad de agua que venga.

Art. 8.º El Sindicato, sin embargo, no podrá disponer se rieguen las tierras arboladas hasta que lo estén las antiguas en beneficio de un mismo fruto, ó para una misma operacion agricola, ni que se dé segundo riego á las tierras antiguas hasta que haya terminado el del mismo fruto en las arboladas; ni tampoco levantar el riego de un esquilmo para ponerlo en otro diferente hasta que esté regado todo el primero por el órden marcado de brazales y terrenos. De modo que no podrá volver el agua al primer brazal de la Ciudad en terrenos arbolados, sin que esté regado todo el fruto de la última parada de tierras antiguas de Aydona, y luego no podrá variarse el riego hasta que aquel mismo fruto haya sido regado en la última parada del brazal de la Loma de tierras arboladas.

Art. 9.º Cuando el dueño de un terreno no quiera regar en el turno que le corresponda solo podrá reclamar el riego antes de levantarse el agua del brazal, ó ramal de este, en que respectivamente se halle sito el indicado terreno, y no verificándolo así quedará sin regar hasta el inmediato turno.

El inmediato turno en que tiene derecho á regar el que deje de hacerlo en el que le corresponda, se refiere al esquilmo que ha dejado de regarse.

Art. 10. Sin perjuicio de las anteriores prescripciones, se alzará el agua de las cebadas todos los años el 15 de Junio á las ocho de la mañana; de los trigos el 29 siguiente á la misma hora; y de los rastrojos para habichuelas el 25 de Julio á las ocho de la mañana tambien, cualesquiera que sea el brazal y parada en que el agua se encuentre en cada uno de dichos casos.

Art. 11. Cuando en cualquiera época del año no vinieren cuatro tandas de agua, el Sindicato convocará á la Junta general, para que esta acuerde acerca de la inversion que deba darse al

agua, aunque respetando el orden de preferencia establecido para terrenos y brazales.

Art. 12. Á fin de conciliar lo establecido antiguamente en las Ordenanzas, y lo que hoy se viene practicando respecto al riego de huertos y huertas, á unos y otras se dará el agua cada ocho días, principiando los sábados, para regar únicamente las hortalizas; y para este riego se repartirá toda el agua que venga en los respectivos brazales, por su orden, y no se levantará hasta que termine el riego de dichas hortalizas, para evitar los abusos y perjuicios que de lo contrario se siguen.

Tambien se concederá un hilo de agua á los mismos huertos y huertas, cuando lo pidan los hortelanos, para el solo objeto de plantar las hortalizas, ó repararlas si lo necesitan. Este derecho de regar las hortalizas cada ocho días, se entiende que es un beneficio concedido solo á los huertos y huertas que hoy disfrutan de él, ó antes lo tuvieron; si bien cada dueño podrá cercar su terreno con tapia ó seto, pero sin que por este solo hecho pueda decirse que es huerto ó huerta, para pretender un riego preferente.

Art. 13. Los cereales, hilazas, panizos y patatas que se siembran en los huertos y huertas se regarán con el turno de los bancales antiguos de la vega, si bien tomarán el agua en primera parada de sus respectivos brazales; así como sus rastrojos de trigo podrán sembrarse de habichuelas, regándose al efecto en el turno de los rastrojos de cebada.

Discutido este artículo sobre el sentido del riego de patatas, puesto á votacion, por 73 votos contra 49 se decidió que el espíritu de este artículo debía interpretarse, de que las patatas tempranas que se siembran en los huertos y huertas en los meses de Diciembre y Enero, deben reputarse como hortaliza, atendido á que no pueden ir en turno con las demás de la vega, que se recolectan tres ó cuatro meses despues, y que no se debería hacer adición alguna en las Ordenanzas sobre ello más que en los términos expuestos por la mayoría.

Art. 14. Para que las tierras antiguas y arboladas tengan derecho al riego por razon del fruto que llevan, es preciso que el

dueño haya observado en ellas el orden de cosechas establecido por uso y costumbre de buen labrador, á saber: de estiércol cada cuatro años, y de habichuelas ú otro fruto en segunda cosecha, una sola vez en el último de estos cuatro años, y nunca en rastrojo de trigo, á no ser que éste, en el último dicho año, se hubiese regado en el turno de las cebadas.

Si en el año del estercolo el dueño del terreno no sembrase este de hilazas, levantada la cosecha que lleve, podrá pedir el agua y deberá dársele, para cobechar dicho terreno, pasado el 25 de Julio. Si en el año de estercolo el terreno se sembrase de habas como equivalencia al abono, aunque no se eche basura, estas habas se regarán al mismo tiempo que se da el riego á los linos para arrancarlos, á fin de que con aquel pueda levantarse el terreno. En los demás años no podrán sembrarse habas.

En el caso de sembrarse trigo en el cuarto año para regarse en el turno de las cebadas, y cuando se siembren habas en equivalencia del abono, el dueño del fruto deberá avisarlo oportunamente al Sindicato, para que haga el registro consiguiente.

No podrá sembrarse panizo de barbecho más que el cuarto año, ó sea el que correspondía de cebada.

Cuando el dueño ó colono deba estercolar un terreno como principio del turno de cosechas, en los cuatro años, deberá dar cuenta al Sindicato.

Por este artículo se establece el orden de cosechas segun costumbre de buen labrador; mas teniendo en consideración que los abonos de siembra de habas ó por barbecho no son iguales al de estercolo, y por consiguiente no pueden levantar las mismas cosechas, solo podrán sembrar un trigo en el primer año siguiente al de abono, en el segundo una cebada y caricas en rastrojo de aquella, ó un panizo en su defecto.

Art. 15. Atendiendo á que los plantíos de viña se ha acostumbrado á regarlos hasta aquí inmediatamente á la postura, y luego en Julio, se les concede el agua para este riego extraordinario, comenzando á darlo en 25 de dicho mes, terminado el riego de los rastrojos para habichuelas, siempre que vengan cinco

tandas de agua, de las que se apartará una tanda para dichos majuelos, hasta que sean regados todos; y las cuatro ó más restantes continuarán en la vega, en su turno y tanda.

Este riego extraordinario del mes de Julio se dará solo en los cuatro primeros verdores del plantío, y pasados entrarán los dichos majuelos en turno con las demás viñas, que únicamente se riegan en invierno.

Art. 16. Asimismo se concede otro riego extraordinario al plantío de olivos ú otros árboles, para los diez primeros verdores, en la misma época que el de los majuelos, y turnando con estos por el orden de brazales y paradas en que se encuentre el viñedo y los árboles. Cuando un terreno antiguo, ó arbolado, estuviese puesto de árboles en la forma prevenida anteriormente, en el año en que dicho terreno estuviese de barbecho, ó baldío, los árboles tendrán derecho al riego extraordinario de Julio hasta los diez años, y el terreno al de Setiembre.

Para que los árboles tengan derecho al riego extraordinario de Julio, es necesario no solo que vengan las cinco tandas de agua, antes insinuadas, sino tambien que la plantacion esté hecha á cartabon, ó á hilo, á fin de que no se pueda regar á la vez ningun otro fruto intermedio.

Art. 17. Los riegos extraordinarios de que hablan los dos artículos anteriores solo se darán á las viñas despues de los cuatro años de aprobadas estas Ordenanzas, cuando viniesen seis tandas, y al arbolado despues de los diez años de dicha aprobacion, cuando viniesen igualmente seis tandas, de las que una se destinará para el riego de los majuelos y arbolado, que tengan derecho á él, y las cinco restantes continuarán en el turno y tanda que deban llevar los otros frutos de la vega. En el intermedio de los cuatro y diez años posteriores á las Ordenanzas, el viñedo ó arbolado que tengan derecho al riego extraordinario, lo recibirán aunque solo vengan cinco tandas, como se ha dicho en el artículo 15.

Art. 18. Para conocer cuando viene la cantidad de agua prefijada como minimun, para que los majuelos y arbolado reciban el riego extraordinarios del mes de Julio, y observando las reglas

establecidas en el artículo 5.º, se fijará una piedra que marque las cinco ó seis tandas de agua, situando aquella en la toma de la acequia alta.

Art. 19. Los que desde hoy hagan plantaciones de árboles ó viñedos no tendrán derecho á regar en ninguna época, sino dan oportunamente y por escrito noticia de aquellas al Sindicato, para que este lo haga constar en el libro que llevará, á fin de que se sepa cuando cesa el privilegio.

Art. 20. Al tiempo de instalarse el Sindicato, hará constar en el antedicho libro el número de riegos extraordinarios que á la sazón faltan á los majuelos y arbolado plantados con anterioridad y que aun disfruten de privilegio.

Art. 21. En atención á que las tierras alargadas solo tienen derecho, como se ha dicho, á las aguas sobrantes de antiguas y arboladas, para que los dueños de aquellas no aventuren plantaciones de viñedos, olivos ú otros árboles que despues no puedan regarse, ó que el regarlos sea con notorio perjuicio de terrenos de preferente derecho, ó de plantíos ya verificados, se declarará que los que desde hoy en adelante planten viñas ó árboles en repetidas tierras alargadas, no podrán reclamar el riego en turno con plantaciones anteriores, ya sea el ordinario de invierno, ya el extraordinario de Julio, á no ser que haya un sobrante conocido de aguas, y el conceder dichos riegos á estas nuevas plantaciones no irroguen el menor perjuicio, ni á las anteriores, ni mucho menos á los terrenos antiguos y arbolados de la vega.

Art. 22. La acequia madre se limpiará todos los años en toda la extension, empezando el 27 de Febrero, y verificándolo con tres dias á lo más, ejecutándose la limpia á costo del fondo de aguas, y bajo la inspeccion del Apoderado general.

Las cuatro labores de Jubrena que vienen en la obligacion de hacer en la acequia todos los años la limpia de sus confrontaciones, indemnizarán desde hoy en adelante al fondo de aguas la parte alicuota que de este gasto les corresponda, y se prefiará por el Apoderado, oyendo al efecto personas inteligentes.

En atencion á que los propietarios de las cuatro labores de Ju-

brena contribuyen por repartimiento con la parte alicuota que les corresponde, para la limpia de la acequia madre y demás atenciones del Sindicato, queda suprimido el párrafo 2.º de este artículo, sin perjuicio de que si se estableciesen arbitrios que evitasen el repartimiento, ya fuese sobre cada tanda de agua que se invierta en los riegos, ó en otra forma, satisfarán en justa proporción la cantidad que les corresponda para tal objeto.

Art. 23. Los brazales y sus ramales en la vega se limpiarán asimismo á costa del fondo de aguas, y bajo la dirección é inspección del acequero, en dos épocas al año; la una principiará el 27 de Febrero y la otra el 8 de Setiembre.

En estas limpias se invertirá el menos tiempo posible, y se conciliará que no falte el agua por el brazal más próximo á la población cuando se esté limpiando el de la Ciudad.

Los dueños de los terrenos arrendados podrán convenirse con los colonos en la manera de indemnizarse de una carga que hasta el día ha pesado sobre los últimos.

La obligación del Sindicato de hacer por cuenta de la comunidad de regantes la limpia de los brazales y ramales de la vega y viñas, no se extenderá á las regueras de paso, que sin dejar de ser una servidumbre forzosa, los dueños del predio sirviente vienen en la costumbre inmemorial de utilizar y destruir sus muros para el mejor cultivo de sus fincas; los que como obligados á dar paso por ellas al agua para el riego de las posteriores, serán de su cargo las limpias y reparaciones que dichas regueras necesiten.

Art. 24. Los que cultiven viñas y bancales están obligados á tener estos atrazados, y unos y otros predios atochados por todos sus lados para evitar el derrámen del agua.

Los contraventores, no solo indemnizarán los perjuicios causados, sino que pagarán una multa de diez á cuarenta reales, y el Sindicato hará además que dichas fincas se pongan corrientes á costa de los dueños.

Art. 25. Cuando el agua hubiese de pasar por medio de un camino, para regar un predio, el dueño de éste y de los demás

participes en el riego deberán construir á sus expensas una alcantarilla que cubra el cáuce. En caso de omision, el Sindicato la hará construir ó reparar á costa del dueño, y si por falta de dicha obra las aguas hubiesen caido al camino, le impondrá tambien una multa de diez á cuarenta reales; todo sin perjuicio de las demás penas en que por el mismo hecho incurra, con arreglo á la legislacion especial del ramo.

Art. 26. En todas las tomas de agua de la acequia, brazales y ramales, se colocarán partidores de piedra con su solera y de la cabida correspondiente, para que con solo el uso del tablon puedan dirigirse convenientemente. Estos partidores se pondrán á costa del fondo del comun.

CAPÍTULO II.

Del acequero mayor.

Art. 27. Será obligacion del acequero recorrer continuamente la acequia en las épocas del riego, y vigilar el legal aprovechamiento de las aguas, dando cuenta al Director del Sindicato de cualquiera exceso que en este concepto observe, ya sea por alteracion del turno establecido, ya por utilizarla en terrenos de secano.

Art. 28. Tan pronto como observe ó tenga conocimiento de cualquier abuso ó infraccion de las presentes Ordenanzas formalizará la oportuna denuncia ante el tribunal de aguas. Si no lo verificase dentro de las veinticuatro horas de haberse cometido el abuso, será responsable de la pena ó resarcimiento del daño que hubiera debido imponerse al infractor.

Art. 29. Será igualmente obligacion del acequero inspeccionar los trabajos de reparacion ú otros análogos que se practiquen en los nacimientos ó cauces de las aguas.

Art. 30. Como jefe inmediato de los guardas y tanderos vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de estos, pu-

diendo suspenderlos en casos urgentes, sin perjuicio de la resolución del Sindicato, á quien deberá dar cuenta en el acto.

Art. 31. Antes de abrirse los brazales al riego deberá practicarse un reconocimiento de ellos y de los terrenos que han de regar, dando parte al Director del Sindicato de los defectos que observe, y puedan ser causa de perjuicios en cualquiera sentido.

Art. 32. Cobrará de los tanderos los veinticuatro cuartos que están señalados por cada tanda puesta en riego, y entregará diariamente su importe al Depositario del Sindicato, con las formalidades establecidas para el ingreso en caja de los fondos que aquel administra.

Art. 33. El acequero cumplirá además todas las prescripciones que para el mejor orden del riego, y exacta observancia de las presentes Ordenanzas, establezca y le comunique el Sindicato, á cuyas inmediatas órdenes está, y el cual podrá suspenderlo ó separarlo de su destino.

CAPÍTULO III.

De los guardas de la acequia.

Art. 34. La Junta general, á propuesta del Sindicato, determinará el número de guardas que convenga establecer, el tiempo de su duración y el sueldo que han de disfrutar.

Art. 35. La obligación de los guardas estará reducida á auxiliar al acequero en el cumplimiento de los deberes que se le imponen en el capítulo anterior. Al efecto, dependerán inmediatamente de él y observarán exactamente cuantas órdenes ó instrucciones les comunique el mismo.

CAPÍTULO IV.

De los tanderos.

Art. 36. Los tanderos son los encargados de verificar perso-

nalmente los riegos. En su consecuencia, deberán sujetarse, bajo su responsabilidad, al orden establecido por el Sindicato.

Art. 37. Será obligacion de los tanderos permanecer sobre el terreno que están regando de dia y de noche, ínterin el agua se distribuya por tandas, y de dia solo el resto del año, dando parte inmediatamente al acequero de cualquier exceso que se cometa por cualquiera persona en el aprovechamiento del agua.

Art. 38. Los tanderos observarán exactamente las prescripciones del acequero y las contenidas en estas Ordenanzas, así como las que en uso de sus atribuciones acuerde el Sindicato. En caso contrario serán responsables de los daños ó perjuicios que por exceso ú omision se hubiesen seguido.

Art. 39. No podrán exigir por el riego más que las cantidades siguientes: dos reales vellon por fanega de tierra de barbecho, catorce cuartos por id. de sementero y de viña hasta el dia de San Juan, y desde este dia hasta el de Todos los Santos dos reales por fanega de toda clase de cultivos.

En atencion á que las tierras alargadas son de mucha más extension y se hallan á mayor distancia de la acequia principal, contribuyan á los regadores con una peseta por cada fanega de tierra de esta clase, en cada riego que les diesen, y sin que haya variacion en el tipo establecido para las demás clases de terrenos, á no ser por arbitrios.

Cuando se diese el agua á los alargados, á los plantíos ú otro cualquiera esquilmo fuera de turno, se abonarán los derechos de tanda á prorata por las horas que cada uno invierta, pagando además al tandero su jornal, al tipo de los demás braceros por igual prorata.

CAPÍTULO V.

Del fondo de acequiaje.

Art. 40. Componen este fondo:

1.º Los repartos ordinarios y extraordinarios que á propuesta del Sindicato acuerde la Junta general.

2.º El producto de las tandas que el acequiero cobre de los tanderos.

3.º Las indemnizaciones, ó cualquiera otra clase de adquisicion, á que tenga derecho el cuerpo general de hacendados.

4.º Las adealas que pagan en trigo los labradores de Jubrena.

Art. 41. Este fondo será administrado por el Sindicato, y con él se atenderá á los gastos que exijan la defensa de los derechos comunales, y el régimen y gobierno de las aguas.

CAPÍTULO VI.

De la reforma de las Ordenanzas.

Art. 42. Cuando la experiencia demuestre la conveniencia ó necesidad de variar ó modificar en todo ó en parte estas Ordenanzas, se hará en Junta general con las mismas formalidades que se han acordado éstas, siendo preciso para que con tal intento se convoque á Junta general, que lo pidan al Sindicato uno ó más propietarios interesados en el riego, por una cuarta parte al menos de las fanegas de tierra que comprende el amillaramiento de la vega.

Art. 43. Revocada la reforma y acordada, no empezará á regir hasta que reciban la sancion oficial que á la sazón requieran las leyes.

Disposicion adicional y definitiva.

Art. 44. Usando la Comision para redactar estas Ordenanzas de las facultades que se le confirió por la Junta general de hacendados, en el acuerdo de 9 de Setiembre de 1861, para transigir con los dueños de las cuatro labores de Jubrena, expresadas en el art. 4.º, la cuestion que existia entre estos y los hacendados sobre la verdadera y precisa cantidad de agua que dichas labores podian tomar desde el 8 de Mayo al 24 de Junio de cada año, se ha convenido con D. Fernando Dueñas, como dueño de Masego-

sa, D. Pedro Martínez Martínez, como dueño del Viso Alto, y D. Pablo García Collados, en representación de los herederos de D. Pedro García Collados, por la parte que les corresponde del cortijo de la Capellanía, que en la expresada temporada tomarán para dichas labores la décima parte del agua que traiga la acequia de Montilla, sea más ó menos de ocho hilas ó de ocho tandas, cuyo convenio tendrá por unos y otros interesados fuerza permanente y definitiva, sin que los hacendados ni los otros expresados dueños de las significadas labores puedan ir nunca en contra de esta transacción, apoyándose en anteriores discusiones judiciales, ni otra razón cualquiera, pues en tal caso no deberán los demandantes ser atendidos en justicia, sino fallada la cuestión con arreglo al presente artículo, á los dos siguientes y al 5.º y 6.º de esta referencia. Y no habiéndose adherido á este convenio D. Alfonso García Fresneda, respecto á él, por su posesión en Jubrena, quedan en su fuerza y vigor el art. 4.º de las presentes Ordenanzas; por cuyo artículo 4.º se explicarán y aplicarán respecto á él y sus cuasahabientes los artículos 5.º y 6.º de las mismas, hasta que cediendo de sus injustas y temerarias pretensiones se adheriera á este convenio.

Art. 45. Para determinar esta décima parte, se harán las señales correspondientes numeradas en la piedra de que habla el artículo 5.º, y cada ocho días á las ocho de la mañana subirá el acequero, y estando presentes, si lo quieren los dueños ó colonos de dichas labores ó sus dependientes, se fijará la cantidad de agua que durante aquella semana puedan aprovechar, en vista de la que en el día y aquella hora traiga la acequia madre, sin que en el intermedio de la semana pueda pedirse aumento ó disminución, porque haya crecido ó menguado el caudal principal de agua.

Art. 46. Si el día en que debe hacerse este señalamiento no viniese el agua por la acequia madre, por rompimiento de la presa ú otro siniestro, se hará la operación en la primera ocasión oportuna.

Hués-car seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—

El Presidente, Eugenio Galdon.—Vocal Regidor, Hilario Fernandez Fajardo.—Vocal, Torcuato Ruiz Carrasco.—Regidor, Justo Cabrera Martinez.—Vocal, Alfonso Guerrero.—Vocal Regidor, Pascual Cabrera Martinez.—Vocal Regidor, Manuel Jimenez Amor.—Vocal, Juan Antonio Guillen.—El Vocal Secretario, Blas Abellan Egea.

CAPÍTULO VII ADICIONAL.

Penas en que incurrn los infractores á las Ordenanzas.

Art. 47. Los empleados y dependientes del Sindicato serán penados en la forma siguiente:

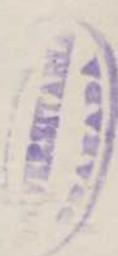
1.º Por reprension que dará el Presidente del Sindicato, siendo falta leve.

2.º Por una multa de veinticinco céntimos de peseta á cinco pesetas, que impondrá el Presidente del Sindicato, si en la falta no hubiese daño conocido á tercero, que exceda de cincuenta céntimos de peseta, que en tal caso será penado por el Jurado.

3.º Cuando exista el perjuicio de tercero, y el perjudicado se entendiese privadamente con el dañador, ó le condonase el daño que le hubiese causado, este no estará sujeto á otra pena, que á la que le imponga el Presidente del Sindicato por la falta cometida; mas cuando el daño se hubiese hecho á la comunidad de regantes, el conocimiento en la demanda corresponde al Jurado.

4.º El que faltase á las órdenes de su superior jerárquico, se le impondrá la pena de una á cinco pesetas.

Art 48. Los que alterasen el turno de cosechas establecido en estas Ordenanzas y su reforma pagarán la indemnizacion correspondiente al riego ó riegos recibidos con exceso, atendido á los que correspondia á la tierra por el fruto en que debió estar sembrada, y una multa del medio al tanto del daño indemnizable. Si este no fuese apreciable se impondrá una multa de cinco á veinte pesetas por fanega de tierra ó fraccion de la misma.



Art. 49. Los que utilicen el agua distrayéndola de su curso para regar cualquiera predio, esté ó no aquella en turno, y aun cuando este corresponda al esquilmo que se trata de regar, serán castigados con la indemnizacion y multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 50. Los que distrajeren el agua de su curso para regar terrenos alargados ó de secano, en el primer caso pagarán, además de la indemnizacion, una multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y en el segundo serán sometidos al tribunal competente para que le imponga el castigo á que se hayan hecho acreedores.

Si el daño á que se refiere este artículo y el precedente no pudiese ser apreciado, el infractor pagará una multa de dos á diez pesetas por cada fanega de tierra ó fraccion de la misma, en el caso del artículo anterior, y la de cuatro á diez y seis pesetas por el riego indebido de terrenos alargados, tambien por cada fanega ó fraccion.

Art. 51. El dueño de ganados que entrare á pastar en el cajero ó muros de las acequias, sus brazales y ramales, además de la indemnizacion, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De setenta y cinco céntimos de peseta á dos pesetas veinticinco céntimos, si fuese vacuno.

2.º De cincuenta céntimos de peseta á una peseta cincuenta céntimos, si fuese caballo, mular ó asnal.

3.º De veinticinco á setenta y cinco céntimos de peseta, si fuese cabrío, y en las márgenes de la acequia ó brazal hubiese arbolado.

4.º De veinticinco á cincuenta céntimos de peseta, si fuese lanar ú otra especie no comprendida en los números anteriores, ó cabrío no habiendo arbolado.

Art. 52. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entrasen sin causar daño á pastar ó con otro objeto en el cajero ó márgenes de las acequias, brazales y sus ramales incurrirán en la multa de doce y medio céntimos de peseta por cada cabeza;

mas si hubiese reincidencia se impondrá en toda su extension la multa que señala el artículo anterior.

Si reincidiesen por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados por el tribunal competente, como reos de hurto ó daño, y lo mismo si este excediese de cincuenta pesetas.

Art. 53. El que extraiga tierras ó tarquines de las acequias, brazales y ramales ó de sus muros, debilitare, destruyere ó rompiere estos con cualquier pretexto, será castigado con la multa de dos á veinte pesetas, quedando además obligado á componer la parte debilitada ó destruida, indemnizando el perjuicio causado por la pérdida del agua que con tal motivo se hubiese distraido, asi como los daños que esta hubiese originado.

Art. 54. El que rompiere partidores, tablones, cerraduras, barras ó cualquiera otro de los aparatos que se empleen para distribuir las aguas, pagará además de la indemnizacion del daño causado la multa del medio al tanto de aquel.

Art. 55. El que amenace, insulte ó desobedezca á cualquiera de los empleados del Sindicato, para exigir de ellos lo que no les corresponda, ó les haga suspender algunas de sus disposiciones, incurrirá en la multa de cinco á veinte pesetas, si estas faltas y las de que se hace mérito en los artículos anteriores no constituyesen delito; y si le constituyeran serán sometidos á los tribunales competentes.

Art. 56. Los que falten á los prescrito en estas Ordenanzas ó disposiciones del Sindicato, que no estén previstas y penadas por las mismas, serán castigados con la multa de una á diez pesetas, é indemnizacion del daño si lo hubiere.

Los reincidentes de cualquiera falta de las penadas por estas Ordenanzas serán castigados con el máximum de la señalada á la infraccion.

Art. 57. Cuando dos ó más individuos regantes cometiesen una misma falta de las que pueden pensarse por el Jurado, responderá cada uno de por sí de la multa ó indemnizacion que se le hubiese impuesto, y si alguno resultase insolvente se le impon-

drá la prohibicion del riego del predio ó predios que cultive hasta la solvencia de la cantidad que hubiese dejado de satisfacer, ya sea por repartimiento, indemnizacion ó multa; mas si el que comete la falta no pertenece á la comunidad, se llevará á los tribunales competentes para que le sea impuesta la pena á que se hubiese hecho acreedor.

CAPÍTULO VIII ADICIONAL.

Disposiciones generales.

Art. 58. Las multas é indemnizaciones por daños causados á la comunidad de regantes corresponden á la misma, las que deberán ingresar en poder del Depositario de dicha comunidad en el término de ocho dias.

Art. 59. Los que en el antedicho término no satisficieren las cantidades en que hayan sido penados, gastos de papel, honorarios del alguacil y de los peritos, como tambien las que adeuden por repartimiento ú otro cualquiera concepto, destinado á cubrir los gastos del presupuesto, quedarán sujetos al procedimiento de apremio que se despachará por el Presidente de esta comunidad, de conformidad con las disposiciones vigentes y previa invitacion al pago.

ACLARACION.

Los individuos que componen la Junta nombrada para la redaccion de estas Ordenanzas y Sindicato de aguas, deseosos de evitar en su aplicacion todo género de dudas, han convenido en hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Se entiende por hila de agua, para los efectos de lo que se designa en el artículo 1.^o de éste proyecto, la cantidad que se toma de la acequia principal por un vacío ó una abertura de un palmo en cuadro.

2.^a El sobrante de esta hila, despues de cubiertas todas las necesidades de esta poblacion, se unirá á la de los brazales nombrados del Matadero y la Ciudad, segun sea susceptible de ingresar (cuando estos estén abiertos), y en el caso de no estarlo se invertirá en regar los esquilmos que inmediatamente despues deban disfrutar de riego; comenzando en sus primeras paradas y llevándose cuenta de estos riegos para el turno general.

Huésca treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente, Eugenio Galdon.—El Vocal Regidor, Hilario Fernandez Fajardo.—El Vocal Regidor, Pascual Cabrera Martinez.—El Vocal, Alfonso Guerrero.—El Vocal, Torcuato Ruiz Carrasco.—El Vocal, Juan Antonio Guillen.—El Vocal, Estéban Martinez Larragaiz.—El Vocal Secretario, Blas Abellan Egea.

Aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 9 de Mayo de 1870.—El Director general, Saavedra.

La reforma y ampliacion hecha en Juntas generales de 16 y 30 de Junio de 1872 han sido aprobadas por Real orden de 30 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.

*Antonio Comas. Junta Secretario del Sindicato de
riegos con las aguas de la acequia de Montilla
Certifico: que las precedentes Ordenanzas
aprobadas por Su Alteza el Regente del Rei-
no en unive de Mayo de 1870 y Real Or-
den de 30 de Setiembre de 1879 estan*

conformes con las originales que obran
en el archivo de mi cargo y a las que
me remito. Y para que conste de Or-
den del Sr. Jefe Presidente del Sindicato
estando la presente con el visto
bueno de este, que firmo en Hues-
car a Cuatro de Octubre de mil
ochocientos ochenta y siete

N.º 12.º
Felipe Sanchez
Cubero



Ante mí
Cuenta

[Handwritten signature]